JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ASTURIAS

ALEJANDRA BOTO ÁLVAREZ

*Profesora Titular de Derecho Administrativo.*

*Universidad de Oviedo*

**Sumario:** 1. La gestión del lobo: ecos pasados y nuevos capítulos. 2. RAMINP, continua la inactividad regulatoria. 3. Inactividad en la gestión y restauración de los hábitats. 4. Concesiones hidroeléctricas, obras y caudales ecológicos: la importancia de los tiempos. 5. La caza y la pandemia.

# Esta entrega se abre con la consideración de dos tipos de asuntos que resultan ya conocidos para quien sigue la actualidad jurisprudencial ambiental en el Principado de Asturias: la judicialización del instrumento anual de gestión del lobo ibérico y los problemas de aplicación que genera el RAMINP, pues pese a los anuncios, este continúa vigente porque la Comunidad Autónoma no ha conseguido aprobar aún normativa superadora en materia de actividades clasificadas. A la inactividad, pero en este caso en relación con acciones de restauración y protección de los hábitats, se hará también referencia después, en un caso que acaba solventándose por razones formales de falta de legitimación y presupuestos procesales, sin entrar en el fondo del asunto. Tras ello se presta atención a un caso en que ya no hay inactividad, sino una actividad muy lenta, tanto pública como privada, con los consiguientes efectos del paso del tiempo en la normativa y las instalaciones, respecto a una concesión para producción de energía eléctrica que afecta a lo que hoy es un Parque Natural y varias zonas protegidas. La fuerza de los tiempos también está presente en el último de los fallos que se presentan, en relación con la actividad de caza durante la pandemia de Covid-19

# **1.** **LA GESTIÓN DEL LOBO: ECOS PASADOS Y NUEVOS CAPÍTULOS**

Mientras que la crónica de legislación ha dado cuenta de la aprobación del Programa Anual de Actuaciones de Control del Lobo para el período 2022-2023, la jurisdicción se ha tenido que ocupar de la litigiosidad del mismo instrumento respecto a 2019-2020. Se está haciendo referencia a la sentencia 552/2022, de 23 de junio, dictada por el TSJA en el recurso 1015/2019. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 27 de septiembre de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, por el que se aprueba el Programa Anual de actuaciones de Control del Lobo 2019-2020[[1]](#footnote-1).

La parte actora, la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico (ASCEL), entendía que el Programa Anual era arbitrario, no estaba motivado ni era objetivo, debiendo aplicarse la protección cautelar y el principio de precaución, así como la jurisprudencia nacional y europea. Como en otras ocasiones, se solicitaba la anulación de la Resolución impugnada y que se fijase una indemnización sustitutoria equivalente al valor económico de cada lobo abatido en la temporada 2019-2020, cuyo importe total fuera objeto de determinación en ejecución de sentencia. A ello se opusieron tanto el Principado de Asturias como las codemandadas, la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG Asturias) y la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores y Ganaderos de Asturias (ASAJA).

Citando los precedentes que se dieron en impugnaciones anteriores de versiones anuales previas de este mismo instrumento de gestión (la sentencia 618/2019, de 11 de marzo, en procedimiento ordinario 70/2017 frente al Programa Anual 2017-2018 y la 517/2015, de 12 de junio, en procedimiento 441/2016 respecto del programa 2015-2016), el TSJA entiende que el recurso no puede prosperar. Y es que, como resulta del propio contenido del instrumento y de las pruebas aportadas[[2]](#footnote-2), la resolución impugnada obedece a un amplio estudio sobre las razones que conducen a adoptar distintas medidas a cada una de las zonas en las que se subdivide el territorio de Asturias, así como de la evaluación de la población de lobos en distintos periodos, de los daños causados, presas silvestres potenciales y domésticas, así como los resultados de los Programas de los ejercicios anteriores, por lo que no cabe apreciar infracción alguna del Convenio de Berna, ni de la Directiva 92/43 incorporada en la Ley 42/2007, pues nada se acredita sobre la vulneración de dichas normativas, salvo la mera afirmación de su incumplimiento (Fundamento de Derecho quinto). Tampoco puede acogerse una eventual vulneración del Decreto 23/2015 del Principado de Asturias (por el que se aprueba el II Plan de Gestión del Lobo en el Principado de Asturias), toda vez que:

la finalidad perseguida con la resolución impugnada, no es otra que dar cumplimiento al citado Decreto, conjugando el mantenimiento de la población de lobos, con los daños y perjuicios que ocasiona a los ganaderos, atendiendo a la evolución de unos y otros en ejercicios anteriores con la finalidad de proteger al lobo y a la vez evitar la conflictividad social que pudiera producirse por parte de los ganaderos, sin que en ningún caso se pretenda su extinción, como se pone de manifiesto en el propio programa, en el que se recoge un Plan anual a revisar o mantener en ejercicios posteriores.

Igualmente se descarta el juego del principio de cautela o de precaución que, en realidad, el recurso no desarrolla convenientemente ni parece que en este supuesto pueda aplicarse, especialmente a la vista de los informes técnicos que ha justificado la adopción de las medidas de control por parte de la Administración demandada (mismo Fundamento de Derecho quinto). Y se desestima la indemnización solicitada porque el plan impugnado no ha revelado ningún elemento que sea contrario a Derecho y “no hay duda alguna de que no concurre ninguno de los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración” (Fundamento de Derecho séptimo).

Por lo que se desestima el recurso jurisdiccional entablado, con imposición de las costas por un importe máximo por todos los conceptos de 500 euros, más el IVA que procediera, de los cuales 300 euros se reconocen como máximo en favor de la Administración demandada y 100 euros se reconocen como máximo por cada una de las asociaciones codemandadas.

No parece que, ni mucho menos, se haya escrito ya el último capítulo en la judicialización de estos instrumentos. Los que están por llegar quizás versen sobre argumentos nuevos, dada la inclusión de la especie al completo en el LESPRE, que a su vez también se encuentra *sub judice*. Un asunto por tanto para no perder de vista.

**2. RAMINP, CONTINUA LA INACTIVIDAD REGULATORIA**

La última entrega de esta sección terminó con el comentario de una sentencia del TSJA particularmente dura respecto a la inactividad de la Administración autonómica en la aprobación de normativa sobre actividades clasificadas y el nulo valor de un simple criterio interpretativo sobre el número de cabezas en las explotaciones ganaderas como factor para desplazar la aplicación del vigente RAMINP (sentencia 1260/2021, de 29 de diciembre).

Pues bien, en el período que cubre la presente crónica el TSJA ha vuelto a pronunciarse en los mismos términos en sentencias 457/2022, de 20 de mayo, recurso de apelación 361/2021 y 531/2022, de 17 de junio, recurso de apelación 365/2021: a falta de previsión normativa, un criterio interpretativo no puede ser suficiente para dejar de considerar una actividad como clasificada desplazando el RAMINP, que sigue vigente en esta Comunidad Autónoma.

**3. INACTIVIDAD EN LA GESTIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS HÁBITATS**

Nos ocupamos ahora de otro tipo de inactividad, la denunciada por la Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife) en lo que se refiere a la desprotección de los cauces y vegas de varios arroyos afluentes del Río Gillón, que forma parte de la cuenca alta del Río Narcea, uno de los principales cursos fluviales de la Cordillera Cantábrica y de sus sistemas ecológicos vinculados[[3]](#footnote-3). La Sociedad, el 26 de marzo de 2019, se dirigió a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias solicitando "iniciar con carácter inmediato un programa de restauración de la zona afectada descrita, que comprenda los requisitos para ser considerado, siquiera parcialmente, plan de gestión de esta zona en su condición de lugar Natura 2000 y que contenga las medidas precisas para detener el deterioro de los hábitats y especies". Entendiendo esa acción desestimada por silencio, la Sociedad presentó recurso contencioso-administrativo ante el TSJA (el 646/2020).

En realidad la Administración autonómica sí había dado respuesta a la solicitud de la parte actora, manifestando su voluntad de abordar a corto plazo tanto la elaboración del Instrumento de Gestión Integrada del Parque Natural de Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, como el Plan de Recuperación del Urogallo cantábrico y la renovación del Plan de recuperación de Oso pardo; y, a corto-medio plazo, tras la aprobación definitiva del nuevo Catálogo regional de especies amenazadas, la elaboración del resto de planes de especies protegidas de fauna y flora. En cuanto a la falta de restauración de las zonas que se habían señalado, donde se localizan unas explotaciones mineras en desuso, la Administración no considera que suponga un incumplimiento de la normativa y apuntó que el objetivo debería abordarse coordinadamente con la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y la Dirección General de Minería y Energía del Principado de Asturias. En ese punto se da cuenta de una reunión entre los referidos departamentos de la Administración regional y el organismo público, explicando los planes que tienen previsto acometer. Frente a ello la parte actora solicitó más información y ratificó la denuncia por inactividad.

En la demanda se considera a la Administración autonómica responsable por inactividad del deterioro de una zona protegida y muy relevante para la conservación de la biodiversidad. Se reclama la obligación de restaurar la zona afectada desde el punto de vista minero y desde el punto de vista ambiental y se invoca, asimismo, el principio de buena administración que debe guiar el ejercicio de la discrecionalidad administrativa.

El letrado autonómico se opone a la demanda y sostiene que la obligación de restaurar parcialmente la zona corresponde a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. Afirma que la ZEC-ZEPA está en buen estado de conservación según acreditan informes para distintos proyectos en el entorno. Alega además la falta de legitimación específica del artículo 29.1 LJCA en materia de inactividad prestacional y ausencia de los restantes presupuestos del procedimiento por inactividad prestacional. El Principado de Asturias, afirma, no está obligado a realizar prestación alguna en favor de la Sociedad Española de Ornitología, que además plantea como pretensión una prestación genérica, inconcreta e indeterminada, tanto en el espacio como en el tiempo y en el modo.

Es este el argumento que acaba acogiendo el TSJA, afirmando (Fundamento de Derecho sexto) que

aun cuando la demandante hace un importante despliegue de la normativa aplicable, también reconoce la complejidad de la actuación administrativa que si bien "debe plasmarse en la adopción y puesta en marcha de proyectos concretos de restauración" no se refiere y no exige ninguno concreto que permita considerar apropiada la vía procedimental elegida ante la Administración y ahora ante este tribunal. En suma y al no concurrir uno de los presupuestos para aplicar el procedimiento de control previsto en el artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en relación con el artículo 69.c) de la misma Ley jurisdicción, y sin necesidad de examinar las demás causas de inadmisibilidad ni enjuiciar el fondo del asunto, debe inadmitirse el recurso contencioso-administrativo.

**4. CONCESIONES HIDROELÉCTRICAS, OBRAS Y CAUDALES ECOLÓGICOS: LA IMPORTANCIA DE LOS TIEMPOS**

La sentencia que ahora se comenta tiene como protagonista la concesión administrativa para una central de producción eléctrica, la de Miranda, que aprovecha las aguas canalizadas de los ríos Somiedo y Pigüeña, y de otros arroyos en los términos de Somiedo y Belmonte de Miranda. Se trata de una gran obra del patrimonio industrial diseñada por el reconocido arquitecto Joaquín Vaquero Palacios y construida por Hidroeléctrica del Cantábrico (hoy EDP) entre 1956 y 1962, que se sitúa al pie de una ladera de fuerte pendiente y está excavada en roca viva.

La concesión se otorgó por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de mayo de 1957. En 1962 se levantó Acta de reconocimiento final de las obras, que nunca llegó a aprobarse dado que las obras de construcción introdujeron modificaciones respecto a las condiciones de la concesión de 1957 que implicaban una alteración del caudal concedido y de los tramos ocupados de los ríos. No sería hasta 1999 cuando se presentó ante la Confederación Hidrográfica solicitud de autorización de cambio de características de la concesión original con el objeto de recoger la realidad del proyecto ejecutado y en explotación desde su puesta en marcha, así como de ejecutar un depósito (embalse) pendiente. En el año 2000 se emitió informe favorable sobre la solicitud de modificación de las características de la concesión, pero se indicaba la necesidad de someter las obras de construcción del depósito y la legalización de las demás a evaluación ambiental. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) se presentó en el año 2003 y en el año 2008 se emitiría una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) negativa. Sobre su base, aunque diez años más tarde, en diciembre de 2018, se acabaría emitiendo resolución denegando la modificación de características de la concesión solicitada en 1999. Frente a esa resolución se presentó recurso de reposición, resuelto en sentido desestimatorio en enero de 2019. Es esa resolución la que es objeto del recurso 836/2019, resuelto finalmente en sentencia 410/2022, de 10 de mayo.

Más allá de la llamativa lentitud en la tramitación del expediente, el caso ha llamado la atención de los primeros comentaristas ambientales, entendiendo que el *quid* del asunto estriba en determinar si la presa y las instalaciones asociadas a la obra pueden considerarse aisladamente o si forman parte de un todo[[4]](#footnote-4).

Estando la resolución impugnada motivada en una DIA negativa, el grueso de la litis se centra en los intentos de la recurrente de desvirtuar su contenido[[5]](#footnote-5). Así, EDP afirma que sus pretensiones son compatibles con la incorporación de ciertas cautelas ambientales adicionales (aporta para ello distintos informes). Por otro lado, destaca el largo tiempo transcurrido entre la DIA negativa y la Resolución desestimatoria del organismo de cuenca, de forma que se han producido reformas normativas que afectan a la explotación de la central o, al menos permite disponer, este lapso temporal, de mayor información para realizar un análisis del impacto que supondría la modificación concesional más ajustado a la realidad e incluso manifiesta su disconformidad con el hecho de que fuera necesaria la DIA para las obras a legalizar, más allá del embalse que se ejecutaba *ex novo* (aun cuando previsto en el proyecto inicial). También afeaba a la Confederación no haber acudido al mecanismo de resolución de discrepancias previsto en el art. 20 del Real Decreto 1131/1988.

El TSJA se esfuerza a lo largo de toda la sentencia en dejar claro el marco temporal del litigio, pues todo el debate debe situarse en la documentación e información aportada por la interesada al procedimiento, su ElA, y la normativa de aplicación que consideró la Administración del Estado para formular la DIA negativa; no puede pretenderse que el debate se extienda a cambios normativos posteriores o circunstancias sobrevenidas, desconocidas en el momento de formularse el proyecto y la DIA (Fundamento de Derecho tercero).

Que el EIA debía cubrir la instalación en su conjunto lo zanja el TSJA de manera temprana, en ese mismo Fundamento de Derecho, pues recuerda que aun cuando se parte de una previa autorización de 1957, esta tenía una serie delimitaciones que no fueron respetadas en la obra ejecutada (lo que impidió la aprobación del primer Acta de comprobación en 1962). Así las cosas, todo lo que excedía de los parámetros de aquella autorización no se encuadraba en esta, y su legalización debe presentarse como si de una obra nueva se tratase, aun cuando ya ejecutada parcialmente, quedando sometida por ello a la normativa de aplicación en el momento que se pretende la legalización (1999). No se puede aislar la presa del origen del caudal, que proviene de zonas protegidas y por eso la DIA debía contemplar la afección para el conjunto de la instalación a legalizar.

Se descarta también la aplicación del mecanismo previsto en la aplicación del art. 20 del Real Decreto 1131/1988, que aprobaba el Reglamento para ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación del impacto ambiental, porque el mismo se refería a discrepancias entre el órgano competente para la autorización sustantiva del proyecto, en este caso la CHN, y el órgano administrativo de medio ambiente, cosa que aquí no sucedió.

Sobre el contenido de los informes que se aportan como intento de contrarrestar el sentido negativo de la DIA, el TSJA vuelve a insistir en que no cabe acoger elementos y circunstancias sobrevenidas, o parámetros de valoración sustentados en normativa y documentación técnica posterior, como si de un nuevo EIA, o de un complemento a este, se tratase. Si se pretende realizar un nuevo EIA, que es lo que parece derivarse de los informes periciales aportados, por sus continuas referencias a análisis efectuados en periodos temporales muy posteriores a 2008, lo que debería haber hecho la recurrente era presentar una nueva solicitud, y elaborar un EIA actualizado para someterlo al procedimiento previsto actualmente (Fundamento de Derecho cuarto).

Finalmente, el STJA analiza los informes periciales desde la sana crítica para concluir que niegan un impacto trascendente en los taxones de hábitat fluvial “mientras se respeten los caudales ecológicos”. Esto no hace sino evidenciar la importancia de esos caudales, sobre los que el EIA no contenía garantías[[6]](#footnote-6) y por eso, entre otras cosas[[7]](#footnote-7), la DIA fue negativa.

Y por todo ello desestima el recurso, sin expresa imposición de costas en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas, y las dudas que de estas surgen.

**5. LA CAZA Y LA PANDEMIA**

Para cerrar esta entrega se hará mención a la sentencia 294/2022, de 1 de abril, fecha en la que oficialmente se abre el período que cubre esta crónica, por la que se resuelve el recurso núm. 771/2020 presentado por el Fondo para la Protección de los Animales Salvajes (FAPAS) contra la Circular, de 23 de octubre de 2020, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial del Principado de Asturias sobre continuación de actividad cinegética bajo la vigencia de las medidas urgentes motivadas por la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

La parte actora considera que la Circular tiene naturaleza normativa con efectos *ad extra* al equiparar la actividad cinegética con actividades esenciales y considerar que forma parte de la cadena agroalimentaria, al introducir nuevas excepciones no previstas en las normas de limitación de la movilidad por el Covid-19 y al tener incidencia para los cazadores que podrán ejercer la actividad cinegética con normalidad. De ser así, la Circular habría sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido de elaboración de disposiciones de carácter general, pues carece de motivación, procede de un órgano sin competencias normativas (incluso carecería de competencia para dictar circulares) y no ha sido publicada convenientemente.

En el litigio se presentaron distintas partes codemandadas, entre ellas COAG-Asturias, la Federación de Caza del Principado o la Fundación para el Manejo, Desarrollo y Conservación de la Fauna Silvestre y su Hábitat (FADOVISA). Todas se opusieron al recurso, como la Administración autonómica, entendiendo en todo caso que la Circular carecía de naturaleza normativa, siendo meramente informativa, didáctica-interpretativa o equiparable a una orden de servicio. Hubo quien también alegó la falta de legitimación y la pérdida sobrevenida del objeto al haberse derogado las normas en que se funda la Circular y su propia virtualidad.

La parte demandante solicitó la suspensión cautelar, que fue denegada por Auto de 4 de diciembre de 2020, confirmado por Auto de 12 de febrero de 2021.

En la sentencia, el TSJA parte de precisar que lo que pretende la autodenominada Circular es interpretar que la actividad cinegética es una de las actividades esenciales a los efectos de justificar la exclusión del cumplimiento de la obligación de confinamiento a que estaban sometidos los tres concejos asturianos de Oviedo, Gijón y Avilés durante un período temporal muy determinado y debido a las medidas sanitarias adoptadas (Resolución de 23 de octubre de 2020 de la Consejería de Salud). En esta disposición general se restringía la movilidad salvo para actividades de trabajo, actividades sanitarias, docentes, asistenciales, financieras y de seguros… así como “cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada”. Para el TSJA la referida Circular, que incluye en esta otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada, la actividad cinegética, tiene una naturaleza que encaja en lo previsto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, por ello entiende que el objeto del recurso contencioso-administrativo es equiparable a una instrucción u orden de servicio (Fundamento de Derecho sexto). Ello no quiere decir, evidentemente, que su contenido constituya la interpretación más acertada de la normativa aplicable, ni la única posible, pero tampoco lo contrario; sólo son prescripciones interpretativas de orden interno cuyo ajuste a Derecho deberá ser examinado, en su caso, con ocasión de los actos aplicativos que de las mismas pudieran hacerse, los cuales, obviamente, sí serían susceptibles de impugnación y, por tanto, de control.

Una vez determinada la naturaleza y la finalidad del acto impugnado, meras instrucciones dirigidas a los órganos internos de la Administración y a los efectos de la aplicación de una regulación de gran importancia en la convivencia ciudadana durante la pandemia, el recurso deviene inadmisible, sin necesidad de examinar las demás excepciones procesales ni enjuiciar el fondo del asunto (Fundamento de Derecho séptimo). No se imponen costas dada la dificultad interpretativa en una situación a todas luces excepcional como la provocada por la pandemia (Fundamento de Derecho octavo).

1. De cuyo contenido se dio debida cuenta en la sección de Derecho y políticas ambientales de esta Revista correspondiente al vol. XI, núm.1 (2020). La litigiosidad de estos instrumentos es también recurrente en esta sección. Así, la crónica jurisprudencial correspondiente al vol. X, núm. 1 (2019) dio noticia de la judicialización del Programa de Actuaciones de Control del Lobo anterior a este, el que cubría el ejercicio 2017-2018; más atrás en el tiempo, la entrega del vol. VIII, núm. 2 (2017) se había ocupado a su vez de los recursos contra el Programa del período 2015-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Un informe fechado en julio de 2021 del Jefe del Servicio de Vida Silvestre, funcionario biólogo, que subraya que el modelo de gestión del lobo se ha seguido en España de conformidad con los datos y la gestión realizada en Asturias y un informe del mes de junio de ese mismo año de un investigador de la Universidad de Oviedo, que concluye la existencia en 2018 de unas 38 manadas reproductoras en Asturias y observa coherencia entre las estimaciones de manadas reproductoras obtenidas en Asturias mediante la aplicación de diferentes procedimientos analíticos (Fundamento de Derecho sexto). [↑](#footnote-ref-2)
3. Se trata de un ámbito ZEPA, que fue declarado Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias por Ley 12/2002 y ZEC por Decreto 10/2015, de 11 de febrero. El área afectada está dentro de la cuenca carbonífera de Rengos, que fue explotada por varios grupos mineros que en 31 años de explotación produjeron importantes transformaciones ambientales. [↑](#footnote-ref-3)
4. Así puede verse en el comentario de la sentencia firmado por María Pascual Núñez para *Actualidad Jurídica Ambiental* (<<https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-principado-de-asturias-confederacion-hidrografica-presa-rios/>>). [↑](#footnote-ref-4)
5. Aunque también se argumentada arbitrariedad y falta de motivación de la resolución dictada por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, cosa que el TSJA descarta por entender que existe una motivación por remisión (Fundamento de Derecho quinto). [↑](#footnote-ref-5)
6. De nuevo, si posteriormente se han adoptado las medidas para ello, deberá plantearse la recurrente instar un nuevo procedimiento con los datos y circunstancias actuales de la instalación (Fundamento de Derecho cuarto). [↑](#footnote-ref-6)
7. Tampoco contenía detalle sobre los impactos en zonas protegidas LIC ni sobre el Parque Natural de Somiedo, cuya normativa reguladora establece la incompatibilidad de los usos hidráulicos con la finalidad de conservación del Parque. Cierto es que esa normativa, en los tiempos de la solicitud de legalización, tenía una referencia a aprovechamientos preexistentes, pero sin hacer referencia a la posibilidad de ampliación, debiendo interpretarse de forma restrictiva dada la naturaleza de la norma y la regla general de prohibición. En tiempos más recientes (2014) la regulación del Parque sí recoge la posibilidad de "ampliación o renovación", con el condicionante de acomodarse a la normativa vigente respetando las medidas medioambientales y de restauración fijadas por el órgano de cuenca y previo informe de la Administración del Parque. Pero, de nuevo, se trata de una norma posterior a la DIA y, por ende, no aplicable al caso. [↑](#footnote-ref-7)